



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SECCION CORTES GENERALES

### VI LEGISLATURA

Serie A:  
ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

8 de marzo de 1999

Núm. 302

#### Autorización de Tratados y Convenios Internacionales

**110/000242 (CD)** Acuerdo de cooperación entre el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República Francesa, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República Italiana, el Reino de España, la República Portuguesa, la República Helénica, la República de Austria, el Reino de Dinamarca, la República de Finlandia, el Reino de Suecia, partes contratantes del Acuerdo y del Convenio de Schengen y la República de Islandia y el Reino de Noruega, relativo a la supresión de los controles de personas en las fronteras comunes, hecho en Luxemburgo el 19 de diciembre de 1996.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado la publicación del asunto de referencia:

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

110/000242.

AUTOR: Gobierno.

Acuerdo de cooperación entre el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República Francesa, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República Italiana, el Reino de España, la República Portuguesa, la República Helénica, la República de Austria, el Reino de Dinamarca, la República de Finlandia, el Reino de Suecia, partes contratantes del Acuerdo y del Convenio de Schengen y la República de Islandia y el Reino de Noruega, relativo a la supresión de los controles de personas en las fronteras comunes, hecho en Luxemburgo el 19 de diciembre de 1996.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 26 de marzo de 1999.

En consecuencia, se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del "BOCG", de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 19 de diciembre de 1996.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de marzo de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados,  
**Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde.**

ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE EL REINO DE BÉLGICA, LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, LA REPÚBLICA FRANCESA, EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO, EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS, LA REPÚBLICA ITALIANA, EL REINO DE ESPAÑA, LA REPÚBLICA PORTUGUESA, LA REPÚBLICA HELÉNICA, LA REPÚBLICA DE AUSTRIA, EL REINO DE DINAMARCA, LA REPÚBLICA DE FINLANDIA, EL REINO DE SUECIA, PARTES CONTRATANTES DEL ACUERDO Y DEL CONVENIO DE SCHENGEN, Y LA REPÚBLICA DE ISLANDIA Y EL REINO DE NORUEGA, RELATIVO A LA SUPRESIÓN DE LOS CONTROLES DE PERSONAS EN LAS FRONTERAS COMUNES, HECHO EN LUXEMBURGO EL 19 DE DICIEMBRE DE 1996

El Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República Francesa, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República Italiana, el Reino de España, la República Portuguesa, la República Helénica, la República de Austria, el Reino de Dinamarca, la República de Finlandia, el Reino de Suecia, la República de Islandia y el Reino de Noruega, en lo sucesivo denominados «las Partes»:

TENIENDO EN CUENTA el Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 14 de junio de 1985, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo de Schengen», y el Convenio de Aplicación de dicho Acuerdo, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, en lo sucesivo denominado «el Convenio de Schengen», enmendados por los Protocolos y Acuerdos de adhesión de la República Italiana, del Reino de España y de la República Portuguesa, de la República Helénica, de la República de Austria, y del Reino de Dinamarca, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia, firmados, respectivamente, el 27 de noviembre de 1990, el 25 de junio de 1991, el 6 de noviembre de 1992, el 28 de abril de 1995 y el 19 de diciembre de 1996;

EN REFERENCIA al Protocolo de 22 de mayo de 1954 relativo a la exención para los nacionales de Dinamarca, Islandia, Noruega, Finlandia y Suecia de la obligación de disponer de un pasaporte o permiso de residencia mientras residan en un país nórdico diferente al suyo, y al Convenio entre Dinamarca, Islandia, Noruega, Finlandia y Suecia relativo a la supresión del control de pasaportes en las fronteras entre los países nórdicos, firmado en Copenhague el 12 de julio de 1957, en lo sucesivo denominado «Unión Nórdica de Pasaportes»;

EN REFERENCIA al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE) de 2 de mayo de 1992, y considerando que las Partes de este Acuerdo están decididas, *inter alia*, a llevar a cabo de la manera más completa posible la libre circulación de personas en el conjunto del EEE;

CONSIDERANDO la Declaración de los Gobiernos de los Estados miembros de las Comunidades Europeas

y de los Estados de la Asociación Europea de Libre Cambio (AELC), adoptada en la reunión de Oporto de 2 de mayo de 1992 y aneja al Acuerdo sobre el EEE, según la cual, para promover la libre circulación de personas, los Estados miembros de las Comunidades Europeas y los Estados de la AELC se comprometen, sin perjuicio de modalidades prácticas, a definir en los grupos apropiados, a cooperar para facilitar los controles de sus nacionales y los miembros de sus familias en las fronteras entre sus territorios;

CONSIDERANDO que el Acuerdo de Schengen, el Convenio de Schengen y la Unión Nórdica de Pasaportes prevén entre las Partes contratantes la supresión de los controles de personas en las fronteras comunes;

CONSIDERANDO que el Reino de Dinamarca, la República de Finlandia y el Reino de Suecia, miembros de la Unión Europea, han firmado los Protocolos de adhesión al Acuerdo de Schengen y los Acuerdos de adhesión al Convenio de Schengen el 19 de diciembre de 1996 en Luxemburgo;

CONSIDERANDO que para ser parte del Convenio de Schengen es necesario ser miembro de las Comunidades Europeas; que en tanto la República de Islandia y el Reino de Noruega no sean miembros de las Comunidades Europeas no podrán adherirse al Convenio de Schengen;

DESEOSOS de contribuir a la supresión de los controles relativos a la circulación de personas en las fronteras comunes de las Partes y considerando que dicha cooperación engloba las medidas compensatorias necesarias; que con vistas a conseguir este objetivo se hace necesario concluir un acuerdo de cooperación entre las Partes;

CONSIDERANDO que el presente Acuerdo no se aplica a las mercancías; que las mercancías están contempladas en el Acuerdo sobre el EEE; que las medidas encaminadas al acondicionamiento de los controles de equipaje de mano deben contemplarse al margen del presente Acuerdo;

CONSIDERANDO que la ampliación a la República de Islandia y al Reino de Noruega de ciertas disposiciones de la Comunidad Europea o adoptadas en el marco de la Unión Europea que sustituyen a disposiciones del Convenio de Schengen puede implicar la necesidad de concluir acuerdos entre la República de Islandia y el Reino de Noruega y la Comunidad Europea o los Estados miembros de la Unión Europea; que cabe, en su caso, prever medidas transitorias;

HAN CONVENIDO lo siguiente:

#### ARTÍCULO 1

El Acuerdo de Schengen, el Convenio de Schengen, incluida el Acta final, los protocolos y las declaraciones

comunes anejas al Convenio de Schengen, las decisiones adoptadas y las declaraciones realizadas por el Comité Ejecutivo o en su nombre en virtud de lo dispuesto en el Convenio de Schengen, así como los acuerdos concluidos en relación con el Convenio de Schengen se aplicarán entre todas las Partes del presente Acuerdo, a menos que éste disponga lo contrario. En el anejo se adjunta una lista de las disposiciones en vigor en la fecha de la firma del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 2

1. La República de Islandia y el Reino de Noruega participarán en todas las reuniones del Comité Ejecutivo, de la Autoridad de Control Común, del Grupo Central y de todos los demás grupos de trabajo creados para la preparación de las decisiones o para otros trabajos.

2. La República de Islandia y el Reino de Noruega podrán expresar sus opiniones y preocupaciones, y presentar sus propuestas, pero no participarán en las votaciones.

3. Los Estados Parte del Convenio de Schengen mantendrán cambios de impresiones con la República de Islandia y el Reino de Noruega respecto a cuestiones debatidas en las instancias de la Unión Europea y en relación con el presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 3

1. La República de Islandia y el Reino de Noruega decidirán, independientemente, la aceptación de:

a) Las decisiones adoptadas y las declaraciones realizadas por el Comité Ejecutivo o en su nombre.

b) Las disposiciones del Derecho comunitario respecto a las que el Comité Ejecutivo ha constatado que en virtud de las mismas dejan de ser aplicables disposiciones del Convenio de Schengen de conformidad con su artículo 134.

c) Las disposiciones adoptadas por los Estados miembros de la Unión Europea respecto a las que el Comité Ejecutivo ha constatado que sustituyen a disposiciones del Convenio de Schengen de conformidad con el apartado 1 de su artículo 142.

d) Las modificaciones del Convenio de Schengen en el sentido de su artículo 141 o del apartado 2 de su artículo 142.

e) Los acuerdos que puedan concluirse entre el conjunto de los Estados Parte del Convenio de Schengen y terceros Estados que entren en vigor con posterioridad a la fecha de la firma del presente Acuerdo.

Las constataciones contempladas en los anteriores apartados 1.b) y 1.c) constituyen decisiones del Comité Ejecutivo en el sentido del apartado 2 del artículo 132 del Convenio de Schengen y el Comité Ejecutivo determinará de entre las disposiciones contempladas en los anteriores apartados 1.b) y 1.c), las que deberían ser objeto de acuerdos entre la República de Islandia y el

Reino de Noruega y la Comunidad Europea o los Estados miembros de la Unión Europea. Cuando el objetivo de la entrada en vigor simultánea de dichos acuerdos y las disposiciones de sustitución antes citadas no pueda realizarse, el Comité Ejecutivo adoptará las disposiciones transitorias eventualmente necesarias, en los límites de su competencia.

2. La aceptación por parte de la República de Islandia y el Reino de Noruega de las disposiciones previstas en el apartado 1 creará derechos y obligaciones entre las Partes. El Comité Ejecutivo tomará nota de esta aceptación y la hará constar en el acta de su reunión.

3. Si el orden del día de una reunión del Comité Ejecutivo prevé la adopción de una decisión contemplada en el apartado 1, respecto a la que las concertaciones mantenidas a nivel de los grupos de trabajo, posteriormente del Grupo Central, permiten suponer que la República de Islandia y/o el Reino de Noruega no podrán dar su asentimiento, ambos países tendrán la oportunidad de explicar su postura al Comité Ejecutivo. El Comité Ejecutivo únicamente adoptará una decisión en la materia previa consideración explícita de la postura de la República de Islandia y/o del Reino de Noruega.

## ARTÍCULO 4

Las disposiciones del presente Acuerdo no serán óbice para la cooperación en el marco de la Unión Nórdica de Pasaportes, en la medida en que dicha cooperación no contravenga ni obstaculice la aplicación del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 5

El presente Acuerdo no se aplicará a Svalbard (Spitzberg).

## ARTÍCULO 6

El apartado 4 del artículo 2 y el título V del Convenio de Schengen quedan fuera del ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 7

1. En el momento de la firma del presente Acuerdo, la República de Islandia y el Reino de Noruega notificarán:

— Los agentes contemplados en el apartado 4 del artículo 40 del Convenio de Schengen.

— La autoridad contemplada en el apartado 5 del artículo 40 del Convenio de Schengen.

— El Ministerio contemplado en el apartado 2 del artículo 65 del Convenio de Schengen.

2. En ese mismo momento, el Reino de Noruega notificará:

— Los agentes contemplados en el apartado 7 del artículo 41 del Convenio de Schengen;

— así como aquéllos, en las condiciones establecidas en acuerdos bilaterales adecuados contemplados en el apartado 10 del artículo 41 del Convenio de Schengen, por lo que respecta a sus atribuciones relativas al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, al tráfico de armas de fuego y explosivos, y al transporte ilícito de residuos tóxicos y nocivos.

3. Las notificaciones previstas en los apartados 1 y 2 se dirigirán al Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo, depositario del presente Acuerdo, que informará de ello a las demás Partes. Se procederá del mismo modo respecto a las modificaciones que se produzcan en la designación de los agentes, autoridades y ministerios contemplados en los apartados 1 y 2.

#### ARTÍCULO 8

El presente Acuerdo se someterá a ratificación, aprobación o aceptación. Los instrumentos de ratificación, aprobación o aceptación serán depositados ante el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo, éste notificará el depósito a todas las Partes.

#### ARTÍCULO 9

1. La entrada en vigor del presente Acuerdo está supeditada:

a) Al depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación por todas las Partes del presente Acuerdo;

b) a la entrada en vigor de los Acuerdos de adhesión del Reino de Dinamarca, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia al Convenio de Schengen;

c) a la entrada en vigor de los acuerdos específicos con la Comunidad Europea necesarios en virtud de una decisión del Comité Ejecutivo para la adopción por parte de la República de Islandia y del Reino de Noruega de las disposiciones de la Comunidad por las que hayan dejado de ser aplicables disposiciones del Convenio de Schengen en virtud del artículo 134 en la fecha de la firma del presente Acuerdo;

d) a la entrada en vigor de los acuerdos específicos con los Estados miembros de la Unión Europea necesarios en virtud de una decisión del Comité Ejecutivo para la adopción por parte de la República de Islandia y del Reino de Noruega de las disposiciones de la Unión que hayan sustituido a las disposiciones del Convenio de Schengen en virtud del apartado 1 del artículo 142 en la fecha de la firma del presente Acuerdo;

e) a la entrada en vigor de los acuerdos específicos con terceros Estados necesarios en virtud de una decisión del Comité Ejecutivo para la adopción por parte de la República de Islandia y del Reino de Noruega de las disposiciones de los acuerdos concluidos entre los Estados Parte del Convenio de Schengen y terceros Estados en la fecha de la firma del presente Acuerdo.

2. El Comité Ejecutivo se cerciorará de que se reúnen las condiciones para la entrada en vigor e informará de ello al Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo en su calidad de depositario. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al depósito del último instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, a reserva de que se cumplan las condiciones previstas en las letras b), c), d) y e) del anterior apartado 1. El Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo informará a todas las Partes de la fecha de entrada en vigor.

3. El presente Acuerdo entrará en vigor entre los Estados en los que está en vigor el Convenio de Schengen y la República de Islandia y el Reino de Noruega cuando se cumplan en todos estos Estados las condiciones previas a la aplicación del Convenio de Schengen y cuando los controles en sus fronteras exteriores sean efectivos.

#### ARTÍCULO 10

1. En caso de serio desacuerdo entre la República de Islandia y/o el Reino de Noruega, por una parte, y las demás Partes del presente Acuerdo, por otra parte, podrán denunciar el presente Acuerdo los Estados Parte del Convenio de Schengen actuando conjuntamente, y la República de Islandia y/o el Reino de Noruega actuando por lo que a cada una respecte.

2. Si la República de Islandia y/o el Reino de Noruega no aceptaran una decisión contemplada en el apartado 1 del artículo 3, ello equivaldría a denuncia y la Presidencia del Comité Ejecutivo notificará, en un plazo de treinta días, dicha decisión al Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo, que informará de ello a las demás Partes. La República de Islandia y/o el Reino de Noruega dejarán de ser parte del presente Acuerdo seis meses después de dicha notificación.

3. El presente Acuerdo finalizará cuando la República de Islandia y el Reino de Noruega, o cuando los Estados Parte del Convenio de Schengen dejen de ser partes del mismo.

4. Las consecuencias de la denuncia del presente Acuerdo serán objeto de un acuerdo entre las demás Partes y la Parte que denuncia. A falta de acuerdo, el Comité Ejecutivo, dentro de los límites de sus competencias, adoptará las medidas necesarias.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de diciembre de 1996, en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, islandesa, italiana, neerlandesa, noruega, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos doce textos igualmente auténticos, en un ejemplar original que quedará depositado en los archivos del Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo, el cual remitirá una copia certificada conforme a cada una de las Partes.

#### DECLARACIÓN DE LAS PARTES DEL CONVENIO DE SCHENGEN

A raíz de la denuncia del presente Acuerdo, o en caso de que finalizara en aplicación del segundo párrafo de su artículo 10, los controles de personas en la frontera

con el Estado o los Estados en cuestión se realizarán de conformidad con las disposiciones del Convenio de Schengen.

#### DECLARACIÓN DE LA REPÚBLICA DE ISLANDIA Y DEL REINO DE NORUEGA

1. Las reservas formuladas con arreglo al artículo 13 del Convenio Europeo para la Represión del Terro-

rismo no se aplicarán a la extradición entre los Estados signatarios del presente Acuerdo.

2. La República de Islandia y el Reino de Noruega declaran que no invocarán, respecto a los Estados miembros de Schengen que, garantizan un tratamiento igual, las declaraciones que realizaron en el marco del apartado 1 del artículo 6 del Convenio Europeo de Extradición para denegar la extradición de residentes de Estados que no sean de los Estados nórdicos.





Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid  
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.  
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**